

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 27 JUL. 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 1831-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Minera Huallanca S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1272297, y los demás actuados en el Expediente N° 085-09-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 26 al 28 de septiembre de 2009 se realizó la supervisión especial sobre Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos en el Ámbito Geográfico de Ancash, en la Unidad Minera "Cotonga" de la empresa Minera Huallanca S.A. (en adelante, HUALLANCA), a cargo de la supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) Mediante documento de fecha 13 de octubre del 2009, con registro de ingreso Osinergmin N° 1246765, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, el Informe Monitoreo N° 007-SCI y HLC-2009, Informe de resultados de la campaña de monitoreo, en la Unidad Minera "Cotonga" de la Compañía Minera Huallanca S.A., correspondiente a la supervisión especial del 2009 (fojas 3 al 90); siendo notificada a HUALLANCA, con fecha 16 de noviembre de 2009 (foja 105).
- c) Mediante Oficio N° 1831-2009-OS-GFM, de fecha 12 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a HUALLANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado el 16 de noviembre de 2009 (foja 91).
- d) Mediante documento de fecha 30 de noviembre de 2009 con registro de ingreso Osinergmin N° 1272297, HUALLANCA presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 93 al 116).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIÓN

- 2.1 **Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos<sup>4</sup> (En adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto de monitoreo E19 (PM-01A), correspondiente a aguas procedentes del Nivel 240, a la salida de las pozas de sedimentación, se incumplió el parámetro pH, establecido en el rubro “valor en cualquier momento”, del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>5</sup>.**

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**Artículo 4°.-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup>

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

**3.1 Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E19 (PM-01A), correspondiente a aguas procedentes del Nivel 240, a la salida de las pozas de sedimentación, se incumplió el parámetro pH, establecido en el rubro “valor en cualquier momento”, del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

#### 3.1.1 Descargos

- a) HUALLANCA sostiene que el informe de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. solo tiene calidad de recomendación, esto es, no resulta vinculante para Osinergmin, por lo que el Oficio N° 1831-2009OS-GFM carece de validez.
- b) HUALLANCA manifiesta que en el folio N° 7 del Informe de los resultados de la campaña de monitoreo, elaborado por el Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. (foja 9), se consideraron un total de cinco puntos de monitoreo de agua. Dentro de los puntos mencionados, se consideraron puntos oficiales del EIA "Reinicio de Operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga", aprobado con Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-DGAAM, a excepción del punto PM-01A (Código MEM)<sup>6</sup> el cual se encuentra en trámite de aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, cuyo avance a la fecha es el siguiente:
- i. HUALLANCA presentó el recurso N° 1926719, solicitando reubicar la estación de monitoreo PM-01: “Salida de Bocamina Nivel 240” (punto oficial de monitoreo del EIA “Reinicio de Operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga, aprobado por R.D. N° 293-2005-MEM-DGSSM) por la nueva estación PM-01A: “Salida de Bocamina Nivel 240, después de pozas de sedimentación”; a requerimiento de OSINERGMIN, mediante informe GFE N° 164-2009 e Informe GFM N° 165-2009.
- ii. La DGAAM-MEM emitió el Informe N° 1267-2009-MEM-AAM con fecha 30 de octubre de 2009, formulando 9 observaciones a la solicitud de reubicación presentada por HUALLANCA.

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

<sup>6</sup> Punto de monitoreo E19 para Código Osinergmin



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

- iii. Finalmente, HUALLANCA presentó el levantamiento de observaciones al informe mencionado mediante recurso N° 1940673 y N° 1941749, del 18 y 24 de noviembre de 2009, respectivamente.
- iv. Adicionalmente, HUALLANCA indica que en el proceso de reubicación de la estación de monitoreo PM-01A, implementó algunas mejoras en las estructuras hidráulicas del tramo comprendido entre la estación oficial PM-01 y la estación propuesta PM-01A.
- c) Por consiguiente, HUALLANCA concluye que el punto de monitoreo PM-01A se encuentra en proceso de implementación y aún no cuenta con la aprobación de la DGAA-MEM, por tal motivo, el código MEM asignado en el Oficio N° 1831-OS-GFE no es oficial. Actualmente, HUALLANCA indica que viene monitoreando internamente la calidad del agua en este punto a fin de verificar que los LMP no sean superados (fojas 113 al 114).
- d) Con respecto a los resultados del monitoreo, HUALLANCA indica que en el folio 12 del Informe de resultados de la campaña de monitoreo, elaborado por el Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C., se presenta la tabla resumen de resultados de monitoreo en el punto PM-01A (fojas 14), en la cual se observa que el parámetro TSS, así como los elementos disueltos, reportan valores todos por debajo del LMP del sector.
- e) HUALLANCA agrega que en dicho informe se observan 3 valores de pH fuera de los límites máximos permisibles (6-9) para cualquier momento y promedio anual. Sin embargo, el valor promedio de los 9 resultados de la campaña resulta ser igual a 8.85, el cual se ubica dentro de los límites permisibles mencionados.
- f) Por otro lado, respecto a los resultados de pH obtenidos en los cuerpos receptores, HUALLANCA señala que en el punto PM-03 de la Salida de Laguna Contonga (cuerpo receptor de las aguas del punto PM-01A) los registros que aparecen en el folio 8 cuadro N° 3.2 del Informe de resultados de la campaña de monitoreo elaborado por el consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. (foja 10), cuenta con variabilidades que no deberían existir por tratarse de un cuerpo de agua léntico. Asimismo, en el punto PM-13 de la Salida de Laguna Pajuscocha (foja 11), el volumen de agua es mucho mayor que en la Laguna Contonga, produciéndose nuevamente una variabilidad que no debería existir.
- g) Al respecto, dicha situación se la atribuye a que, previo a las actividades de monitoreo de campo, no fueron verificadas las lecturas de pH con las soluciones de calibración buffer respectivas. De igual manera, no se tienen mediciones de laboratorio referenciales de pH a fin de verificar si los valores registrados en campo guardan relación con las mediciones de laboratorio.
- h) En conclusión, HUALLANCA afirma que los resultados de pH en los monitoreos de agua realizados, no cuentan con un aseguramiento total de calidad de registro, tal como sí sucede con las determinaciones de metales donde se colectaron duplicados de muestra.

### 3.1.2 Análisis



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se señala que: "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento' del Anexo 1 ó 2 según corresponda".
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (foja 14), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-19 (PM-01A), correspondiente a la efluente proveniente de las aguas procedentes del Nivel 240, a la salida de las pozas de sedimentación.
- d) El resultado de monitoreo del punto, se sustenta en los informes de campo N° 10-09-0254 (foja 25) y 10-09-0265 (fojas 27) , expedidos por el laboratorio Inspectore Services Perú S.A.C., los cuales indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión	Exceso
E-19 (PM-01A)	pH	6-9	Día 2 (27/09/09)	1° Turno	9.11	0.11
			Día 3 (28/09/09)	2° Turno	10.13	1.13
				3° Turno	9.64	0.64

- e) Los valores obtenidos para el parámetro pH sobrepasan el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto al argumento de HUALLANCA referido a que el informe de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. solo tiene calidad de recomendación, es pertinente resaltar que dicho informe se adjuntó al Oficio N° 1831-2009-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, queda acreditado que la Gerencia de Fiscalización Minera acogió lo señalado por el mencionado informe de supervisión, siendo que se trasladó el mismo a HUALLANCA para que haga valer su derecho de defensa y presente los descargos respectivos, lo cual sucedió, con lo cual no se advierte causales de nulidad en el presente procedimiento sancionador.
- g) Con respecto al argumento de HUALLANCA en relación con que el valor promedio de los 9 resultados de pH de la campaña resulta ser igual a 8.85 y por tanto el resultado se ubica dentro de los límites máximos permisibles mencionados; cabe señalar que el



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que: "todos resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

- h) En este sentido, la citada norma es aplicable para cada muestra recogida del efluente minero metalúrgico de manera independiente, por lo que, el valor de la muestra es por el día, hora y lugar en que es tomada, sin que sean necesarios resultados promedio o estadísticos.
- i) En cuanto a que el punto de monitoreo E-19 (PM-01A) se encuentra en proceso de implementación y que en consecuencia, no corresponde a un punto de monitoreo oficial, precisamos que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>7</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo E-19 (PM-01A) se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- j) Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM<sup>8</sup>, se faculta a la Supervisora para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo E-19 (PM-01A) fueron puestas a consideración previa a los representantes del titular minero, quienes en señal de conformidad firmaron el "Acta de monitoreo ambiental de efluente mineros metalúrgicos y recursos hídricos en la región Ancash", que contempla la realización de monitoreos en el punto E19 (PM-01A) (fojas 22).
- k) Con relación a la implementación de mejoras en las estructuras hidráulicas del tramo comprendido entre la estación oficial PM-01 y la estación propuesta PM-01A, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto PM-01A, por lo que las mejoras aludidas por HUALLANCA no enerva la imputación efectuada.

<sup>7</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

<sup>8</sup> Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

**Artículo 1.-** Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

- l) En cuanto al cuestionamiento a los procedimientos y análisis efectuados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., referente a la desviación significativa de los resultados pH tomados en el campo y a la verificación de lecturas de pH con las soluciones de calibración buffer respectivas, se debe señalar que la solicitud de ésta por parte de HUALLANCA no consta en las Acta de Fiscalización (fojas 21 al 23).
- m) En todo caso, se debe mencionar que el Laboratorio de Ensayo Inspectorate Services Perú S.A.C. el cual realizó las muestras y efectuó la medición, cuenta con acreditación del INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
- n) Por otro lado, con respecto a lo alegado por HUALLANCA en lo referido a que los resultados de monitoreo en el punto PM-01A (fojas 14), se observa que el parámetro TSS, así como los elementos disueltos, reportan valores todos por debajo del LMP del sector; cabe señalar que dichos parámetros no son objeto de la presente imputación, por lo que el análisis de los mismos resulta impertinente para el presente caso.
- o) Con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)<sup>9</sup>, se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- p) En similar sentido, el artículo 2° del RPAAMM<sup>10</sup> establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

<sup>9</sup> Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93- EM

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

- q) Asimismo, conforme a los artículos 74<sup>o11</sup> y 75.1<sup>o</sup> de la LGA<sup>12</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- r) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA<sup>13</sup>, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- s) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- t) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>14</sup>.
- u) Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiente a una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.



<sup>11</sup> Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>12</sup> Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>13</sup> Ley General de Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>14</sup> Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**Punto 3 Medio Ambiente**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

(...)

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2011- OEFA/DFSAI

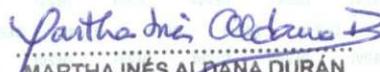
En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa Minera Huallanca S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA